



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : "EDVO 1", código 01-00859-22
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Eldon David Valle Oquendo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EDVO 1", código 01-00859-22, fue formulado el 03 de mayo de 2022, a las 8:15 a.m, por Eldon David Valle Oquendo, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Elías Soplin Vargas, provincia de Rioja, departamento de San Martín.
2. Mediante Informe N° 6610-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 12 de julio de 2012 (fs. 16-19), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, se observa, entre otros, que el titular del petitorio minero "EDVO 1" tiene calificación de Productor Minero Artesanal (PMA) N° 0186-2020, con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2022.
3. Mediante Informe N° 9079-2022-INGEMMET/DCM/UTN, de fecha 22 de julio de 2022 (fs. 27-28), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el titular minero en la fecha de formulación del petitorio minero "EDVO 1", tenía la condición de Productor Minero Artesanal con Calificación N° 0186-2020, con fecha de emisión el 09 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2022. En concordancia con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16, el numeral 17.1 del artículo 17 y el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se define la competencia del INGEMMET para la tramitación de los petitorios mineros, al disponer que los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET. Resulta evidente que la presentación del petitorio minero ante el INGEMMET por parte de la administrada (con calificación de PMA), se efectuó ante autoridad no competente, cuya consecuencia debiera ser equivalente al rechazo, aun cuando el reglamento presenta deficiencia normativa en el caso de autos, al no prever expresamente un acto de gravamen contra el administrado. Sin embargo, ante un defecto de la norma administrativa, las autoridades no podrán dejar de resolver las cuestiones que se le propongan, acudiendo en primer término a los principios del procedimiento administrativo, tal como lo señala el artículo VIII del Título Preliminar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2023-MINEM-CM

del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El fin público a tutelar que está presente en el literal g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el rechazo del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional por titular sin calificación PPM o PMA, no es otro que el respeto a la competencia del gobierno regional para otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme lo dispone la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867. De igual manera, existe identidad de razón, en caso de aplicar el rechazo de un petitorio de concesión minera formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PPM o PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. De lo expuesto, se tiene que el peticionario minero, a la fecha, cuenta con calificación de Productor Minero Artesanal, por lo que no se encuentra dentro del supuesto de la pérdida automática de la referida calificación, y no debió formular su petitorio minero ante la mesa de partes del órgano desconcentrado del INGEMMET con sede en Cajamarca, por lo que se encuentra incurso en causal de rechazo, ya que no debió formular su petitorio minero ante el INGEMMET, sino ante el Gobierno Regional de San Martín.

4. Mediante resolución de fecha 22 de julio de 2022 (fs. 28 vuelta), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar el rechazo del petitorio minero "EDVO 1" por haber sido formulado ante el INGEMMET, autoridad no competente para su recepción y/o tramitación, al encontrarse su titular calificado como Productor Minero Artesanal a la fecha de su presentación; disponiendo que, consentida o ejecutoriada que fuera la resolución, se publique de libre denunciabilidad el área del mencionado petitorio minero rechazado.
5. Por Escrito N° 01-006527-22-T, de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 30 - 31), el administrado interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
6. Por resolución de fecha 30 de setiembre de 2022 (fs. 50 vuelta), la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "EDVO 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 841-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 30 de setiembre de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que rechaza el petitorio minero no metálico "EDVO 1", se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2023-MINEM-CM

derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
8. El artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, referente a la determinación de competencias en base a la constancia o calificación del administrado al inicio del procedimiento, que establece, entre otros, que: 16.1 Es requisito para la presentación de petitorios de concesión minera, así como para el inicio de los procedimientos de competencia del gobierno regional, señalados en la misma norma, que el administrado cuente con la constancia de PPM o PMA vigente, expedida por la Dirección General de Formalización Minera; y 16.3 Los administrados sujetos al régimen general, deben presentar sus petitorios de concesión minera ante cualquiera de las mesas de partes del INGEMMET.
- 
9. El numeral 16.4 del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto supremo N° 020-2020-EM, que señala que si en transcurso del trámite de un procedimiento iniciado por un PPM o PMA, éste pierde dicha condición, el Gobierno Regional continúa conociendo del trámite hasta su culminación
- 
10. El artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros, referente a la competencia en caso del administrado no acreditado como PPM o PMA pero que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería, que establece que: 17.1 Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería y que además no se encuentra acreditado como PPM o PMA, puede ejercer la opción de presentar sus petitorios de concesión minera al gobierno regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el mismo artículo; 17.2 La verificación de las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es efectuada por el gobierno regional, conforme lo establece el reglamento; y 17.3 Si en el transcurso del trámite del petitorio de concesión minera presentado ante el gobierno regional, el administrado deja de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el gobierno regional continúa conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.
- 
11. El inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece lo siguiente: 141.1 Cuando sea ingresada una solicitud que se estima



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2023-MINEM-CM

competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla en el término de la distancia a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud; y 141.2 Si la entidad aprecia su incompetencia, pero no reúne certeza acerca de la entidad competente, notificará dicha situación al administrado para que adopte la decisión más conveniente a su derecho.

13. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señalan que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y, los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. Conforme al reporte del intranet del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, se tiene que en la Constancia N° 0186-2020, de fecha 09 de octubre de 2020, se observa que Eldon David Valle Oquendo contaba con calificación de PMA desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 09 de octubre de 2022.
16. El petitorio minero "EDVO 1" fue formulado el 03 de mayo de 2022, ante el INGEMMET, por Eldon David Valle Oquendo. Por tanto, al momento de formular el referido petitorio minero, el recurrente estaba bajo el régimen de Productor Minero Artesanal (PMA).
17. Estando el recurrente bajo el régimen de PMA, le correspondía formular el petitorio minero "EDVO 1" ante el Gobierno Regional de San Martín, por lo que al haberse formulado ante el Órgano Desconcentrado del INGEMMET con sede en Cajamarca, entidad no competente, éste no lo debió tramitar, toda vez que el INGEMMET es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares que se encuentran bajo el régimen general; y el gobierno regional respectivo es la entidad competente para recibir y tramitar petitorios mineros de titulares con constancia de PMA, conforme lo señala el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
18. De otro lado, un petitorio minero incurre en causal de rechazo sólo cuando es presentado ante el gobierno regional sin que el titular minero cuente con la respectiva calificación de PPM o PMA o no reúna las condiciones del artículo 91



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2023-MINEM-CM

del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, conforme lo señala el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

- 
19. En el caso de autos, el petitorio minero "EDVO 1" fue presentado ante el INGEMMET, cuando el titular contaba con calificación de PMA. Por tanto, es un supuesto diferente a lo señalado en la norma indicada en el numeral anterior y no corresponde aplicarla.
- 
20. El petitorio minero "EDVO 1" fue rechazado mediante resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N° 9079-2022-INGEMMET/DCM/UTN, señalándose en dicho informe que existe identidad de razón con lo señalado en el inciso g) del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros con el hecho de rechazar un petitorio minero formulado ante el INGEMMET por un administrado con calificación de PMA, siendo dicha solución legítima, justa y proporcional. Sin embargo, el numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. En el caso de autos, a la luz de la norma antes acotada, cabe precisar que la competencia de una entidad pública nace por mandato expreso de la ley y la extinción de derechos mineros como las causales de rechazo son supuestos excepcionales que afectan a los administrados, por lo que no cabe interpretación extensiva ni analógica de la norma. Por ello, el INGEMMET, al advertir que no es la entidad competente para tramitar el petitorio minero "EDVO 1", debió enviar, el expediente a la Dirección Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín, conforme lo señala el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al emitirse la resolución elevada en revisión sin que se advierta un debido procedimiento administrativo, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- 
21. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por los fundamentos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero no metálico "EDVO 1", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, para que se le dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 388-2023-MINEM-CM

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 22 de julio de 2022, de la Dirección de Concesiones Mineras, que resuelve rechazar el petitorio minero metálico "EDVO 1", conforme lo señala el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; debiendo remitirse los actuados a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET para que se le dé trámite conforme a ley, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

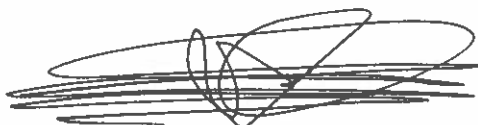
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i)